8 de junio, 1959. 571

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Reglas para el Pago del Salario Retroactivo

La Sección 14 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) según enmendada por la Ley 4 de 8 de mayo de 1959 dispone textualmente lo siguiente:

> "En el caso de que hayan transcurrido más de ciento veinte (120) días entre la fecha en que el Comité inició la audiencia dispuesta en la Sección 11(a) y la fecha de vencimiento del período de quince (15) días de publicación del aviso que se dispone en la Sección 13(c), los salarios mínimos fijados en el decreto serán retroactivos a ciento veinte (120) días después de la fecha en que se inició la audiencia. La Junta adoptará reglas disponiendo sobre la manera de efectuar los pagos retroactivos. Cuando la Junta devuelva total o parcialmente un proyecto de decreto a un Comité para su reconsideración, el tiempo que transcurra entre la fecha de la primera publicación del proyecto de decreto y la fecha de su última publicación (ya se trate del proyecto total o parcialmente reconsiderado) no contará para computar el término de los cientos veinte (120) días que dispone esta Sección."

La Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en virtud de lo anteriormente dispuesto aprueba las siguientes reglas que se conocerán con el título breve de "Reglas para el Pago del Salario Retroactivo":

Regla 1 - Cuando al entrar en vigor un decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico (o parte de un decreto), estuviere un patrono adeudando a sus empleados salario alguno por razón de lo que dispone la Sección 14 de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) según enmendada por la Ley 4 de 8 de mayo de 1959 y que a los fines de estas reglas denominaremos "salario retroactivo" el mismo podrá pagarlo el patrono de la siguiente manera:

(a) Si el patrono estuviere adeudando a sus empleados una o más semanas de salario retroactivo podrá pagar la suma adeudada en un número de semanas consecutivas que en ningún caso será mayor de cuatro (4) veces el número de semanas en que se hubiere acumulado el salario retroactivo. Cualquier número de días trabajados en la semana de trabajo establecida por el patrono en su negocio, se considerará como una semana a los fines de determinar el número de semanas en que se acumuló el salario retroactivo y el total de semanas que podrá tomarse el patrono para efectuar los pagos parciales del mismo.

(b) La suma adeudada a cada empleado se dividirá en cantidades iguales a base del número de semanas que haya de tomarse el patrono para efectuar el pago. Así, por ejemplo, si a un empleado se le adeudare $20.00 por concepto de una semana de salario retroactivo y el patrono

ha de tomarse cuatro semanas en pagar dicha suma, en cada semana deberá recibir el empleado $5.00.

(c) Si un empleado hubiere cesado en su empleo con el patrono a la fecha de entrar en vigor un decreto mandatorio (o parte de un decreto) y tuviere derecho a recibir suma alguna por concepto de salario retroactivo, el patrono deberá pagarle en el próximo día de pago todo cuanto le estuviere adeudando por concepto de salario retroactivo.

(d) Si un empleado cesare en sus servicios para un patrono en el curso del período de tiempo en que se esté realizando el pago del salario retroactivo, deberá el patrono pagarle al empleado en el día de pago de la semana en que ocurra la cesantía todo cuanto le estuviere adeudando por concepto de salario retroactivo.

Regla 2 - En las nóminas de pago deberá el patrono consignar la suma específica pagada a cada uno de sus empleados por concepto de salario retroactivo independientemente de cualquier otro pago que corresponda al empleado por sus servicios.

Regla 3 - Cualquier empleado podrá reclamar judicialmente de su patrono el pago del salario retroactivo que se le estuviere adeudando, más una suma igual por concepto de daños liquidados ('liquidated damages'), si el patrono dejare de cumplir con las disposiciones de estas Reglas aplicables a su caso.

Vigencia - Estas "Reglas para el Pago del Salario Retroactivo" comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobadas por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en su sesión del día 5 de julio de 1957.

Enmendadas en la sesión del día 1ro de junio de 1959.

Entrarán en vigor, según enmendadas, en 1959.